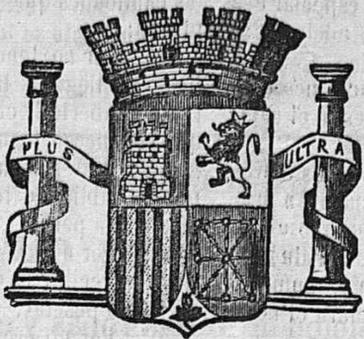


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 649.

En virtud de lo dispuesto por la superioridad con fecha 26 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras y acopios para la terminación de la reparación del trozo único de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus. La

subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma con asistencia del Jefe de la Sección de Fomento, y del Ingeniero Jefe de Obras públicas, hallándose de manifiesto en la oficina de la espresada Sección, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata. El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera á que corresponde, y el presupuesto á que asciende, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto. Es-

te depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos señalados por la citada instrucción, fijándose la 1.ª puja por lo ménos en 150 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 35 pesetas. Logroño 13 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 13 de Junio de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación del trozo único de la carretera de... á ... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo la citada reparación, con estricta sujeción á las espresadas condiciones y requisitos por la cantidad de (aquí la proposición que se haga) pero espresando en letra y con claridad la cantidad porque se compromete el proponente á la ejecución de la obra, pues será desechada toda propuesta que no llene este requisito.—Fecha y firma.—Aqui la nota que acompaña.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de...., enterado del

NOTA de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERA.	NUMERO DE ORDEN de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETO.	IMPORTE. — Pesetas.
De 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus.	Unico	Desde cerca del empalme de la citada carretera con la de Búrgos á Logroño, hasta Gimileo.	Reparacion.	111.735,29

Logroño 13 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Seccion 1.ª

De los naufragios.

Art. 193. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 194. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas de-

ben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciarn el salvamento de la carga por medio de empleados individuos del Resguardo comisionados á efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 195. Si los interesados ó el Capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvados, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera; lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no ser que convenga al Capitan variar su expedicion, destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 196. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías salvadas y estas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y sino dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 197. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la Seccion 1.ª de este capítulo.

Art. 198. Si el dueño del buque naufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por despojos de un buque naufrago se entienden, no sólomente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de perrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el

Cónsul de su nacion, pero este deberá dar parte al Administrador de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que lo represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 199. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, dará conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en

union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan a tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en a tillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

5.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle.

5.º En el primer supuesto el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto el Administrador ordenará que se practiquen una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.º de este artículo.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabilitarse es el cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el artículo 180.

Art. 200. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente cuando efectos, que no sean produccion natural del mar, se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gasto de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TITULO IV.

Disposiciones penales.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificación de los hechos penales y de los procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 201. Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas. Son delitos los actos de contrabando y

de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo 2.º de este título.

Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con multas que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de recargo.

Los delitos se castigarán, administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se juzgarán las faltas y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 204. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el día de la notificacion.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédulas en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion de Escribano.

Art. 205. La persona, que comete una falta en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona, que comete delito de contrabando ó de defraudacion, se considera delincuente cuando ha recaido en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 206. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.º Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 3.º de este título que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferrocarriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es Marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terretres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.º Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion en la forma que establece el capítulo 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su demarcacion.

La demarcacion de una Aduana principal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

CAPITULO II.

DE LAS FALTAS.

Art. 207. El Capitan de buque, que hace el comercio de importacion, incurre

en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47, pagará 1.000 pesetas y será escoltado al puerto habilitado inmediato para hacer efectiva la pena.

2.º Por no tener redactado el manifiesto al recibir la vista de entrada pagará 1.000 pesetas.

3.º Por no presentar sus copias á las veinticuatro horas ó por no estar estas conformes con el original, pagará 250 pesetas, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito, pagará 500 pesetas, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen.

5.º Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada Aduana, pagará 50 pesetas, y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas.

6.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 50 á 250 pesetas á juicio del Administrador.

7.º Por no exhibir el diario de navegacion y demás papeles de á bordo, pagará 250 pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 100 pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de cinco á diez veces el derecho de las diferencias en más ó en ménos.

10. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

11. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

12. Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará 750 pesetas.

13. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

14. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 750 pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15. Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho; y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho; debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicacion de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas.

Art. 208. Incurren tambien en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresa:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.º Cuando en géneros á granel no ha-

ya conformidad entre el manifiesto, declaracion ó resultado del reconocimiento, se tendrán presentes las siguientes reglas:

(a) Si el manifiesto y el resultado están conformes, pero no con la declaracion, pagará el consignatario los derechos de lo declarado de más y dobles derechos de los que hubiere declarado de ménos.

(b) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de ménos, pagará el Capitan dobles derechos por la diferencia.

(c) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de más, el Capitan pagará los derechos del exceso manifestado.

En todos estos casos el tipo de comparacion será el resultado de reconocimiento.

3.º Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el Capitan 10 veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que segun el número anterior haya podido incurrir.

Art. 209. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar la declaracion en el plazo fijado, pagará 50 pesetas.

2.º Por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por las diferencias de ménos en cantidad ó calidad entre la declaracion y el reconocimiento, pagará los derechos de Arancel de las mercancías que falten, cuya circunstancia se consignará en el aforo.

No se penarán las diferencias de más ni de ménos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabon, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. En el carbon de piedra que se afora por arqueo, no se penarán las diferencias que no excedan del 10 por 100.

Para los demás puertos de Asia y Africa y para los de América y Oceania no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 cuando se trate de aguardientes. Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras, se compensarán aquellas entre sí, siempre que las partidas se hallen comprendidas dentro de un mismo grupo del Arancel. Esta compensacion no tendrá lugar en la clase 13 que carece de grupos.

4.º Por las diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalúo pagará el consignatario cuando se conforme con el aumento hecho por el Vista, medio derecho más, y cuando no conformándose con este aumento declaren los peritos que es procedente doble derecho.

5.º Por los géneros de prohibida importacion, que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

6.º Por los mismos géneros de prohibida importacion no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además ordenarse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad

lad que en el caso anterior respecto de las armas.

7.º Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cinco á diez veces el derecho, cumpliéndose despues lo prescrito en el caso precedente.

8.º Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al Depósito, ó desde este al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

EXTRACTO DE SESIONES.

Sesion del dia 22 de Mayo de 1871.

Abierta la Sesion bajo la presidencia del Sr. Lorza con asistencia de los Señores Diputados Herrero, Diez Escudero, Breton, Ruiz (D. Pedro), Romeo, Laencina, Rivas, Ortiz, Ramirez, Michel, Gil de la Cuesta, Amusco, Victoriano, Muñoz, Benito, Izo, Salazar, Gil Ramirez y Pujadas; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben someten á la aprobacion de la Excm. Diputacion con el carácter de urgente la siguiente proposicion.—Se autoriza á la comision permanente para que si los negocios de la Diputacion lo exigen, pueda nombrar supernumerarios ó excedentes: procurando siempre que el nombramiento recaiga en los que de la casa han quedado cesantes.—Logroño 21 de Mayo de 1871 — Pedro A. Herrero.—Vicente Diez.—Fermín Romeo.

El Sr. Herrero pidió que se declarara urgente para discutirse en el acto.

El Sr. Amusco se opuso diciendo no comprendia la urgencia, puesto que hasta 1.º de Julio no habia de regir la primera plantilla.

Hecha por la mesa la pregunta de que si se declaraba urgente, el acuerdo fué afirmativo por 14 votos contra 6 emitidos en esta forma.

Señores que digeron si.—Herrero, Breton, Ruiz (D. Pedro), Romeo, Laencina, Rivas, Ortiz, Gil de la Cuesta, Ramirez, Izo, Diez Escudero, Pujadas, Gil Ramirez, Sr. Presidente.—Total 14.

Señores que digeron no.—Muñoz, Benito, Salazar, Amusco, Victoriano, Michel.—Total 6.

Abierta discusion usó de la palabra en contra el Sr. Muñoz diciendo: sentia oponerse á la proposicion porque ve que su objeto es el que sigan los mismos empleados, modificando el acuerdo adoptado últimamente, y no se opondria si se refiriera á empleados temporeros en épocas en que el aumento de trabajo lo exigiese.

El Sr. Herrero contestó que hasta los que apoyaron la proposicion de los Sres. Salazar y Ortiz reconocieron que con los actuales empleados, se necesitaban más brazos y respetando el acuerdo del dia 20 los firmantes de la proposicion que se discute, no piden se revoque dicho acuerdo, sino que habiendo oido á los Sres. de la permanente necesitan para la marcha regular de los asuntos más número de empleados que el que se les asigna, proponen se les faculte para que nombren los que consideren necesarios, facultad de que desde luego harán un prudente uso y aún se les limita, exigiendo que los nombrados hayan de ser precisamente de los que resulten excedentes. Que solo los escribientes pueden ser temporeros, porque desempeñan un trabajo material; pero no los oficiales que inician un espe-

diente y le siguen por sus trámites hasta el fin, sin poderse reducir su tramitacion á un tiempo dado.

El Sr. de Benito dijo se oponia á la proposicion, si bien llegado el dia en que despues del régimen distinto que ha de darse á las dependencias, la Comision digera que el número de empleados no era bastante, votaria el aumento que se propusiera.

El Sr. Izo contestó que el régimen no ha de variar, porque siempre han existido tres dependencias y lo único que ha de hacerse será nueva distribucion de Negociados y la Comision ya manifestó necesitaba más empleados que los de la plantilla aprobada y que despues de hechos los nombramientos ha podido verse que los excedentes solo eran dos oficiales de Secretaria y un delineante del Sr. Arquitecto.

El Sr. Amusco manifestó que si la Comision al discutirse la plantilla hubiera expuesto las razones de ahora, acaso no habria votado aquella plantilla; pero se hallaba en el caso de pedir se respetase el acuerdo no comprendiendo las razones que para modificarlo hayan movido el ánimo de los Sres. Diputados. Que para no dejar á dos empleados ancianos en la desgracia se dijo que quedarán excedentes así como el Auxiliar de la Junta de Agricultura, pero la plantilla se varió presentando seis excedentes y si esto no hubiera sucedido no habria votado la proposicion del Sr. Ortiz.

El Sr. Izo contestó que los excedentes no eran mas que tres, como tenia ya dicho, toda vez que los otros tres que figuraban en la propuesta de la Comision iban á desempeñar la plaza de escribiente de Beneficencia, la del Hospital y Auxiliar de la Junta de Agricultura, y que al pedir la Comision continuaran los actuales empleados no fué movida por la sola consideracion de no abandonar á dos antiguos funcionarios, sino por estar convenida la mayoría de que eran necesarios todos los empleados.

El Sr. Ortiz habló para una alusion diciendo que aprobó la plantilla y guiado por el deseo de que no hubiera contradiccion en los acuerdos, presentó su proposicion; pero que al ver que la Comision insistia en que necesitaba los empleados y que en el orden de la discusion varios Sres. Diputados deseosos de no dejar á la Comision sin medios de cumplir su cometido, indicaron la idea de que se les facultase para buscar en su caso los empleados que juzgara necesarios, no dudó en firmar la proposicion objeto de este debate, que no contradice el acuerdo anterior que sigue subsistente, porque á la Comision se le impone un límite en la facultad que se le quiere conceder y de la cual no duda hará buen uso.

El Sr. Gil Ramirez dijo que en la proposicion vé un voto de confianza y por esta razon se halla dispuesto á votarla.

En el mismo sentido explicó su voto el Sr. Michel expresando su deseo de que la proposicion fuera más extensa comprendiendo la facultad de nombrar temporeros, excedentes ó supernumerarios.

Se volvió á leer la proposicion y fué aprobada en votacion ordinaria.

Continuando la discusion sobre la propuesta de la Comision provincial para que se provea por concurso con arreglo á la ley la plaza de Contador de los fondos provinciales, el Sr. Herrero reprodujo lo expuesto en la sesion anterior, añadiendo que desde el momento en que el Sr. Victoriano aceptó el cargo de Diputado renunció los derechos que pudieran tener á la plaza de Contador y el Ministro de la Gobernacion no podria reponerlo y si únicamente la Diputacion á virtud de nuevo nombramiento por concurso.

El Sr. Salazar dijo tenia entendido que el expediente no estaba ultimado y si no llevó los trámites debidos, el Sr. Victoriano no está legalmente separado de su

destino. Que en su opinion al aceptar el cargo de Diputado no renunció al de Contador y así se manifestó al discutirse el acta, pudiendo en otro caso creerse que la mayoría tendió una celada al Sr. Victoriano, dicho esto sin ofensa de nadie.

El Sr. Herrero contestó que no era posible la suposicion del Sr. Salazar porque el Sr. Victoriano conocia la ley mejor que cualquiera otro Sr. Diputado y que en el mero hecho de aceptar un cargo incompatible con su empleo, se entiende que renuncia este.

El Sr. Amusco preguntó si la Diputacion provincial tuvo motivos para separarle y que si no los hubo, ni hay expediente instruido, la Diputacion debe reponer al Sr. Victoriano.

El Sr. Herrero replicó que parece se residencia á la Diputacion anterior cosa que no puede hacer la actual y que si obró bien ó mal solo podia declararlo el Ministro de la Gobernacion y la Diputacion nombrarle de nuevo si lo estimaba conveniente; pero no reponerlo, porque como ha dicho renunció al cargo de Diputado.

El Sr. Amusco rectificó diciendo que estaba conforme en que se nombrara un Contador interino mientras se resolviera el expediente; pero que no habiéndose formado, debe la Diputacion formarlo y resolver si el Sr. Victoriano puede ser ó no repuesto.

El Sr. Herrero contestó que al discutirse la acta de eleccion del Sr. Victoriano se le preguntó si tenia entablada reclamacion y contestando negativamente no hubo duda en admitirle como Diputado. Que ahora no puede cuestionarse si la anterior Diputacion faltó ó no, lo cual corresponde al Ministro sin que se pueda acordar la reposicion por haber aceptado un cargo incompatible con el empleo, sin que ante la ley tengan valor alguno las reservas de derechos que particularmente pudiera hacer.

El Sr. Victoriano dijo sentia ocuparse de la cuestion por ser personalísima; pero que no ha visto el artículo de la ley por el cual se puede decir que renunció sus derechos. Leyó el art. 22 de la ley y dijo que cuando fué elegido Diputado no era empleado activo, porque no se le permitia venir á la oficina, ni trabajar ni cobraba sueldo, y tampoco habia cesado legalmente por no haberse formado expediente ni haberle concedido audiencia para su defensa. Que el Ministro no puede resolver nunca por no haberse formado el expediente y la Diputacion por salvar la honra de un funcionario debe abrir y suplica se abra expediente, fijar los cargos, oír su defensa y despues resolver en justicia, siendo preciso para la cesantia la declaracion de la vacante.

El Sr. Herrero rectificó diciendo que el Sr. Victoriano solo podia hallarse en los casos de empleado activo ó cesante por que el estado de suspensó equivale al activo y en su consecuencia si era empleado activo no podia ser Diputado y si cesante la declaracion de cesantia estaba ya hecha.

El Sr. Victoriano rectificó diciendo que con arreglo á la ley no es el destino el que se renuncia sino el cargo de Diputado incompatible con el destino.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó la peticion de la Comision provincial por diez votos emitidos contra seis en la forma siguiente:

Señores que digeron si: Herrero.—Diez Escudero.—Breton.—Romeo.—Laencina.—Rivas.—Gil de la Cuesta.—Ortiz.—Ramirez.—Sr. Presidente.—Total 10.

Señores que digeron no: Ruiz (D. Pedro).—Salazar.—Amusco.—Muñoz.—Pujadas.—Gil Ramirez.—Total 6.

La Comision provincial propone se nombre delineante del Sr. Arquitecto á don Isidoro Torralbo.

El Sr. Muñoz dijo que en el seno de la Comision manifestó no le parecia conveniente se dejara al Sr. Arquitecto la in-

dicacion del delineante que habia de quedar, si no el que se atendiera con preferencia al que se hallara adornado de título profesional, habiéndose visto por los documentos presentados por D. Gregorio Lahuerta que tiene el título de Maestro de Obras y de Agrimensor, debia ser el elegido á ménos que el Sr. Torralbo no tuviera tambien el título profesional.

El Sr. Lorza contestó que no podia decir si el Sr. Torralbo tenia ó no título profesional pero si que habia dado repetidas pruebas de su aptitud, sin dejar de reconocerlas tambien en el Sr. Lahuerta.

Se procedió á la eleccion y practicado el escrutinio dió el siguiente resultado.

Tomaron parte en la votacion 18 señores Diputados.

Obtuvieron;
D. Isidoro Torralbo. . . 13 votos.
D. Gregorio Lahuerta. . . 5 id.

En su consecuencia quedó nombrado D. Isidoro Torralbo y declarado cesante D. Gregorio Lahuerta.

Se suspendió la sesion acordando continuará por la noche.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. Lorza y con asistencia de los Sres. Diputados Gil de la Cuesta, Breton, Romeo, Ruiz D. Pedro, Diez Escudero, Amusco, Victoriano, Ramirez, Ortiz Viñas, Michel, Muñoz, Salazar, Benito, Rivas, Gil Ramirez y Pujadas, se dió cuenta de los expedientes de remates para las subastas de los artículos de suministros de los Establecimientos de Beneficencia y leidas que fueron las condiciones al llegar á la que trata de la fianza que á los contratistas se les debe exigir como garantía del contrato el Sr. Victoriano dijo: que en este caso seria conveniente se arreglasen á las generales que la ley tiene establecidas para contratos públicos, pareciéndole debia ser el 5 por 100 del importe del servicio que se subastase, y se exigiese tambien un depósito previo á los licitadores para optar á la subasta.

El Sr. Michel opinaba porque fuese un fiador abonado á gusto y contento de la Comision provincial ó el depósito de 1250 pesetas en metálico ó efectos públicos, y para tomar parte en la subasta se les exigiese á los licitadores la presentacion de 125 pesetas en el acto.

El Sr. Presidente hizo notar que á su juicio era bastante el fiador, porque como generalmente á los contratistas no se les paga puntualmente, los créditos que constantemente tienen pendientes los consideraba como garantía bastante.

El Sr. Breton manifestó estar conforme con esta condicion, porque la fianza se pide generalmente al que no maneja intereses propios y en este caso sucede lo contrario maneja los suyos propios.

El Sr. Victoriano insistió nuevamente en su proposicion y que se lleve á todo rigor las condiciones legales, mucho más tratándose de asuntos de Beneficencia que son intereses muy sagrados que hay que asegurar mucho no se eluda el cumplimiento de esta clase de contratos.

Declarado este punto suficientemente discutido, se aprobó en votacion ordinaria, salvando su voto el Sr. Victoriano quedando redactada la condicion en los términos siguientes: Que se exija al rematante presente en el acto de la subasta un fiador abonado á gusto y contento de la Comision provincial, y á los licitadores para tomar parte en la subasta la presentacion de 125 pesetas en el acto.

El Sr. Victoriano hizo notar que creia que los remates debieran hacerse en pliegos cerrados en lugar de licitacion abierta como está consignado en todos los expedientes.

El Sr. Muñoz manifestó no estar conforme con lo propuesto por el Sr. Victoriano y supone que será más ventajoso y de mayores rendimientos la licitacion abierta por pujas.

Se desechó en votación ordinaria la enmienda del Sr. Victoriano.

El Sr. Victoriano se opuso á la condición que trata de que no puede nunca rescindirse el contrato porque lo cree duro y produciría el alejamiento de los concurrentes, y propuso se modifique diciendo: Que podrá rescindirse cuando una de las partes falte á las condiciones estipuladas y la otra lo pida.

El Sr. Pujadas manifestó que siendo un contrato vilateral no había para que hacer tal enmienda puesto que la naturaleza de este contrato, según las prescripciones generales del derecho, facultan á ambos contrayentes á cumplir y hacer cumplir lo que hayan convenido. Que sería mejor buscar una fórmula, en la que se consiguiese no perjudicar á la Diputación y tampoco se menoscabasen los intereses de los particulares.

El Sr. Presidente opinó por que se dejase la condición conforme está redactada, por que la experiencia le había hecho comprender que era insuficiente puesto que no se había dado ningún caso en que los contratistas, ni la Junta de Beneficencia hubiesen querido apoyarse en ella para la rescisión del contrato.

Puesta á votación ordinaria quedó aprobada la condición tal como se halla redactada, habiendo salvado su voto el Sr. Victoriano.

El Sr. Secretario Gil Ramirez continuando en la lectura de los expedientes llegó á los tipos marcados por la Comisión provincial para la subasta de todos los artículos.

El Sr. Pujadas manifestó que se deje este punto á la deliberación de la Comisión provincial otorgándole toda su confianza y dándole facultades para ello, puesto que la Diputación está firmemente persuadida, procurará, por todos los medios licitos y dentro de sus facultades, alcanzar todas las ventajas posibles.

El Sr. Muñoz dió las gracias al Sr. Pujadas en nombre de la Comisión por la gran confianza que esta le inspiraba, pero que él desearía fuesen discutidos y aprobados los tipos por la Diputación.

El Sr. Victoriano apoyó la proposición del Sr. Pujadas, pero manifestó deseos de que la Diputación se enterase de las condiciones de todos los demás expedientes y que se continuase en su lectura.

Se acordó en votación ordinaria aprobar el dictamen del Sr. Pujadas.

Continuada la lectura de las condiciones de los demás artículos, fueron aprobados en votación ordinaria con las limitaciones siguientes: que para tomar parte en la subasta del suministro de todos los demás artículos, los licitadores quedan obligados á presentar en el acto de la subasta la cantidad de 50 pesetas; y que en todos los artículos excepto el pan, el contratista quede sujeto á pagar por su cuenta todos los impuestos establecidos ó que se establezcan, en los mismos términos que esta condición está redactada en el expediente para la subasta del bacalao.

Se levantó la sesión señalando orden del día para la inmediata «discusión de los asuntos pendientes.»—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Los Vocales Secretarios, Mariano Gil.—Miguel de Pujadas.

NUMERO 621.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación ha observado con disgusto que, apesar de las disposiciones legales vigentes y de las prevenciones hechas en Circular de 3 de Mayo del año próximo pasado inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo mes, son bastantes los Ayuntamientos que no han remitido las cuentas de Pósitos, correspondientes al año económico de 1868 á 69 y ninguno lo ha verificado de las pertenecientes al de 1869 á 70.

En vista de tal morosidad, esta Comi-

sión ha acordado conceder á las Corporaciones municipales el término de ocho dias, para que remitan las expresadas cuentas de Pósitos, advirtiendo que trascurrido dicho plazo, se nombrarán comisionados que pasen á recogerlas á costa de los que estén obligados á rendirlas.

Logroño 12 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Pueblos que no han remitido las cuentas de 1868 á 69.

Albelda.	Muro de Cameros
Arenzana de Abajo	Manzanares de Rioja
Baños de río Tovia	Nágera
Badarán	Navarrete
Canillas	Ollauri.
Cellorigo.	Rincon de Soto.
Cornago.	Santurde.
Carbonera	Tudelilla
Darooca.	Villarroya.
Foncea.	Villarejo.
Grañon.	Villalva de Rioja.
Galbárruli.	Ventrosa.
Lardero.	Bergasa.

NUMERO 622.

Circular.

Apesar de lo prevenido en varias circulares para la remisión de las cuentas municipales de los ejercicios de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, son muchos los pueblos que permanecen morosos en el cumplimiento de este deber; por lo cual, la Comisión permanente ha acordado prevenir á los Alcaldes y Secretarios, que si en el preciso término de quince dias no remiten las cuentas á la Secretaría de la Diputación, formadas con arreglo á la Instrucción de 20 de Enero de 1845 y observada la tramitación que prescribe la Ley municipal, impondrá una multa de diez pesetas á cada uno de los Alcaldes y Secretarios que para el plazo fijado, no hayan cumplido con cuanto previene esta circular.

Logroño 12 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P. Joaquin Farias, Secretario.

NUMERO 615.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose participado á este Ministerio por el de Hacienda que además de los expedientes relativos á falsificaciones de efectos sellados de todos los cuales tienen conocimiento los Tribunales respectivos, se han descubierto recientemente nuevos fraudes, con la circunstancia de aparecer aquella criminal industria estendida á la mayor parte de los documentos del sello y en gran número de localidades, S. M. ha tenido á bien disponer que V. I. escite el celo de las autoridades judiciales de ese distrito, á fin de que obren con el mayor rigor de la Ley en las actuaciones pendientes ó en las que se incoen por falsificación ó espendición fraudulenta de los espresados efectos, y se activen los procedimientos que se sigan contra los que apelan á tan reprobados medios para lastimar los intereses del Estado.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia participo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que por disposición del Ilmo. señor

Presidente se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de los Partidos y términos municipales que la misma comprende, á fin de que, penetrándose de la gravedad y trascendencia que en sí lleva la falsificación de los efectos sellados ó timbrados cuya espendición está reservada al Estado, y lo mucho que interesa el pronto y ejemplar castigo de tales delitos, procedan con todo el celo y actividad posible y obren con el mayor rigor de la Ley en las causas pendientes y en las que se incoen por falsificación ó espendición fraudulenta de los espresados efectos.

Búrgos 10 de Junio de 1871.—Valero Campo.

NUMERO 617.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del mes actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la cátedra de Anatomía general y descriptiva (2.º curso) dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 46 del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el Título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Santiago en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 9 de Junio de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 618.

D. Juan Manuel Farias, Juez Municipal de esta Capital.

Por el presente y á su virtud: el que se creyere dueño de una cabra que se halla depositada por este Juzgado y que debió ser hurtada en la mañana del día nueve de los corrientes, tasada en quince pesetas, puede comparecer en esta Sala Audiencia y probado que sea su derecho, se le hará entrega de la misma; en la inteligencia que si en el término de ocho dias no hubiese reclamación alguna se procederá á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño á doce de Junio de

mil ochocientos setenta y uno.—Juan Manuel Farias.—Por su mandado, Venancio Saez.

ANUNCIOS.

NUMERO 616.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia; cuya dotación es de 500 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas; siendo de obligación del Secretario además de lo que previene la ley de Ayuntamientos vigente, la ratificación de la Estadística, formación de Repartos, dirección de amillaramientos, formación de las Cuentas del municipio y alcaldía y servir interinamente la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene dicha Ley, dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia.

Castañares de Rioja 10 de Junio de 1871.—El Presidente del Ayuntamiento, Alvaro Lopez—Juan Castriciones, Secretario interino.

NUMERO 620.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado la recomposición del puente sobre el rio Cidacos agua llevado en el mes de Mayo último, con incas de maderas de pino de las dimensiones y en la forma que espresan las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y señalado para su remate el día 1.º de Julio próximo á las nueve de la mañana en los estrados de la Sala Consistorial.

Quel Junio 11 de 1871.—El Alcalde Presidente, Miguel Bacigalupe.

Se necesitan 250 varas de paño gris oscuro ó sea mezcla blanca y negra para sacos levitas y el paño verde necesario para los vivos de las mismas: 150 varas de paño gransé para pantalones y 120 roses sencillos.

Los que deseen interesarse en la subasta pública que al efecto se verificará el día 25 del corriente mes de Junio y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, se servirán remitir al Sr. Presidente de este Ayuntamiento muestras de los paños y sus respectivos precios y la subasta girará bajo la base de los que elija la Comisión nombrada al efecto.

En el mismo dia se verificará tambien la subasta de los uniformes compuestos de sacos levitas y pantalones.

Una y otra subasta se verificarán con arreglo al pliego de condiciones, uniforme y ros que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alfaro 11 de Junio de 1871.—El Presidente de la Comisión, Ignacio Blasco.

En la Droguería de Martin Brea, Portales núm. 66, ántes San Blas núm. 4, se ha recibido un gran surtido de Flor de Azufre y Azufre en Polvo para las viñas á los precios siguientes:

Flor de Azufre, fardo de 110 kilogramos ó sea de 9 arrobas y media 190 rs.

Idem id. por quintal 90.

Idem id. por arroba 24.

Azufre en polvo, fardo de 1 quintal 66.

Idem id. por arrobas 18.

NOTA. Llegando el pedido de 8 á 10 quintales se hará una rebaja en los precios indicados.

6-6

IMP. DE F. MENCHACA.